

sa interesada habrá de estar sometida al régimen de estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen las Empresas beneficiarias dará lugar a la aplicación, según los casos, de las medidas previstas en el artículo 22 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trénor y Trénor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

20981 *ORDEN de 29 de junio de 1977 por la que se conceden a la Empresa «Aceitunera de Almendralejo, Sociedad Anónima», los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmos. Sres.: Vista la Orden del Ministerio de Agricultura de fecha 3 de junio de 1977, por la que se declara a la Empresa «Aceitunera de Almendralejo, S. A.», comprendida en zona de preferente localización industrial agraria, incluyéndola en el grupo B de los señalados en la Orden de dicho Departamento de 5 de marzo de 1965, para la instalación de una industria de aderezo de aceitunas en Almendralejo (Badajoz), por cumplir las condiciones y requisitos que señala el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a la Empresa «Aceitunera de Almendralejo, S. A.», y por un plazo de cinco años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden, los siguientes beneficios fiscales:

a) Libertad de amortización durante el primer quinquenio, computado a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el período de instalación.

c) Reducción del 50 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el número 3 del artículo 66 del texto refundido aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril.

d) Reducción del 50 por 100 de los derechos arancelarios, Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores y del 85 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación, en primera instalación, a bienes de equipo de fabricación nacional. El plazo de cinco años para el disfrute de esta reducción se contará, en su caso, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

e) Reducción del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas, en la cuantía que señale este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo previsto en las Ordenes ministeriales de 11 de octubre de 1965 y 9 de julio de 1971.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad beneficiaria dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.º de la Ley 152/1963, a la privación de los beneficios concedidos y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Real Decreto-ley 18/1976, de 8 de octubre, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionadas, la Empresa interesada habrá de estar sometida al régimen de

estimación directa o estimación objetiva singular en la determinación de sus bases imponibles.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trénor y Trénor.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Hacienda y de Economía Financiera.

20982 *ORDEN de 29 de junio de 1977 por la que se dispone la ejecución de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso interpuesto por «Unión Eléctrica, S. A.», en relación con el impuesto sobre las rentas del capital, ejercicio 1969.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 17 de diciembre de 1976 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en recurso contencioso-administrativo número 953/74, interpuesto por «Unión Eléctrica, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 23 de octubre de 1974, en relación con el impuesto sobre las rentas del capital, ejercicio 1969;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.a) de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Unión Eléctrica, S. A.», contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de veintitrés de octubre de mil novecientos setenta y cuatro, dictado en el recurso de alzada número R. G. mil quinientos cuarenta y seis-dos-setenta y dos y R. S. quinientos setenta y siete-dos, promovido contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de diez de septiembre de mil novecientos setenta y dos, dictado en la reclamación mil novecientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y dos, relativa a liquidación complementaria por recargo de prórroga del impuesto sobre rentas del capital, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo por estar ajustado a derecho; sin hacer especial imposición de costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 29 de junio de 1977.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Federico Trénor y Trénor.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

20983 *ORDEN de 29 de junio de 1977 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Combustibles de Fabero, S. A.», contra sentencia dictada en 6 de mayo de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con el impuesto sobre las rentas del capital, ejercicios 1956 y 1957.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 22 de octubre de 1976 por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Combustibles de Fabero, S. A.», contra sentencia dictada en 6 de mayo de 1975 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con el impuesto sobre las rentas del capital, ejercicios 1956 y 1957;

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105 de la Ley de 27 de diciembre de 1956,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la apelación treinta y dos mil cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y cinco, interpuesta por la Administración General del Estado contra la sentencia dictada en seis de mayo de mil novecientos setenta y cinco por la Sala Primera de esta Jurisdicción de la Audiencia Territorial de Madrid, sobre liquidación por el impuesto de rentas del capital correspondiente a los ejercicios de mil novecientos cincuenta y seis y mil novecientos cincuenta y siete, practicada a «Combustibles de Fabero, S. A.», en que es parte apelada